

TRAMITE: FORMALIZACION RECURSO CASACION

RECURSO NUM: 001/004703/2020

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: RP 616/2020

ORGANO ORIGEN: AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N° 3 ZARAGOZA

A L TRIBUNAL SUPREMO, SALA SEGUNDA

Don LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORTUN, Procurador de los Tribunales y del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA (STAZ)**, tal y como consta acreditado en el procedimiento referenciado, con la asistencia jurídica del Abogado del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza Don Luis Alfonso Rox Guallar (Colegiado 4.042), ante esta Ilma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

DIGO, que habiendo sido notificada a esta parte, en fecha de 11 de noviembre de 2020, Diligencia de Ordenación de fecha 5 de noviembre de 2020, concediéndosenos un plazo de Quince Días a los efectos de formalizar el Recurso de Casación anunciado, es por lo que vengo mediante el presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los artículos 873 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a **INTERPONER RECURSO DE CASACION**, y a los efectos oportunos de conformidad a lo regulado en el artículo 874 Ley de Enjuiciamiento Criminal **MANIFIESTO:**



PRIMERO.- FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES ADUCIDOS COMO MOTIVOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.

UNICO.- Por infracción de Ley penal; concretamente los artículos 208, 209, 211 y 215 del Código Penal en relación con la infracción por aplicación indebida del derecho fundamental a la libertad de información del art. 20.1.d) de la Constitución y del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, así como de la doctrina y jurisprudencia que desarrolla las exigencias constitucionales en que se ha de basar el juicio de ponderación de los derechos en conflicto, en particular, con relación al requisito de la veracidad informativa.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considera intromisión ilegítima en el honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".

Queda acreditado en los Hechos Probados de la Sentencia recurrida, y expresamente se reconoce en el Fundamento de Derecho SEGUNDO de la Sentencia, *que es posible que concurra el elemento objetivo del delito de injurias **no existiendo dudas de que los dos artículos fueron publicados y contenían frases integradoras de injurias (...)***

En este marco, la Audiencia Provincial de Zaragoza entiende, en esencia, que *se obró con la mera intención de informar*, estando por lo tanto legitimadas las frases integradoras de injurias contra el



cuerpo de la Policía Local por el derecho a la libertad de información, limitándose el acusado a ser *correa de transmisión de dichas quejas*.

Con carácter previo, debemos destacar lo dispuesto en la **Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Recurso 3422/2018**. En ella se establece la siguiente doctrina de especial aplicación al presente caso:

Con carácter previo es necesario distinguir entre libertad de expresión (art. 20.1. a) CE) que tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, y la libertad de información (art. 20.1 d) CE) que tiene por objeto el comunicar y recibir libremente información sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables (SSTC 47/2002, de 25-2; 232/2002, de 9-12; 151/2004, de 20-9; 29/2009, de 26-1).

*La libertad de expresión consiste en el derecho a formular juicios y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que el campo de acción viene solo determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas en relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. Por el contrario, **cuando lo que se persigue es suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, estamos ante la libertad de información, entonces la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz.***

Ciertamente en los casos reales que la vida ofrece no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la



estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.

Ello aconseja, en los supuestos en que pueda aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante.

Así, nuestra doctrina considera determinante el que del texto se desprenda un **"afán informativo"** o que predomine intencionalmente la expresión de un juicio de valor (SSTC 139/2007, de 4-6; 77/2009, de 23-3). **Distinción que tiene incidencia en el distinto régimen probatorio, pues los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, pero los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d).**

Asimismo debemos recordar que no es necesariamente lo mismo el honor de una persona y su prestigio profesional, distinción que, pese a sus contornos no siempre fáciles de deslindar, en los casos de la vida real, no permite confundir, sin embargo, lo que constituye simple crítica a la pericia de un profesional en el ejercicio



de su actividad con un atentado a la lesión de su honor y honorabilidad profesional.

Por ello no todas las críticas son rechazables. No toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor.

La protección del art. 18.1 CE no alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de una persona, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 9/2007, de 15-1).

Por último, aun siendo cierto que las frases formalmente injuriosas e imbuidas de una carga ofensiva innecesaria para el cumplimiento de las finalidades a que responden tales libertades, no pueden encontrar protección en las mismas, pues la libertad de expresión no ampara el insulto, ello no significa que no deban tolerarse ciertas expresiones o frases, aunque sean formalmente injuriosas o estén imbuidas de una innecesaria carga vejatoria o despectiva, cuando del conjunto del texto quepa detectar el predominio de otros aspectos que otorguen una eficacia prevalente a la libertad de expresión. Ciertos excesos son permisibles siempre que aparezcan como una forma de reforzar la crítica, aunque sea destemplada, exagerada, abrupta o ácida. Los puros insultos



desvinculados de la materia sobre la que verse la crítica son los que no merecen el amparo del art. 20 CE (STC 200/98, de 14-10).

Partiendo de lo expuesto, **para que la afectación al honor esté legitimada por el derecho a la libertad de información, se exige que se hubiere ejercitado conforme a los parámetros previstos en el art. 20.1.d de la Constitución.**

En este punto, es preciso analizar el significado de la exigencia de veracidad de la información que se desprende del art. 20.1.d de la Constitución, que consagra el derecho a comunicar o recibir libremente "información veraz", de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 129/2009, de 1 de junio, ha declarado sobre este particular: "[...] el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad objetiva de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como **estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como hechos hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos.** Así, se ha destacado que el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible a un profesional de la información"

En la sentencia 190/1996, de 25 de noviembre, el Tribunal Constitucional declaró sobre el nivel de diligencia exigible al



informador: "A perfilar el nivel de diligencia que garantiza la veracidad ha dedicado este Tribunal numerosas consideraciones, recientemente compiladas en la STC 28/1996. Dicho nivel se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas cuando la información pueda suponer el descrédito ajeno (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995), en el otro. Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene dada por los deberes profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, 240/1992) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992)".

Una última precisión relevante se contiene en la STC 200/1998, de 14 de octubre: "[...] **el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad "cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere"**".

Teniendo en cuenta estos criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional, el enjuiciamiento realizado por la Audiencia Provincial de Zaragoza se revela total y absolutamente desacertado, dicho sea con los debidos respetos.

Las frases incluidas en los artículos periodísticos publicados reconocidas por el propio acusado como **"la policía nos roba la mercancía", "hacen negocio y recogen los beneficios", "requisan las pertenencias de los manteros sin justificarlo a través de ningún documento", y "les agreden y lo hacen sólo porque son negros"**, constituyen un claro y evidente descrédito



para el cuerpo de la Policía Local de Zaragoza, **No existiendo prueba alguna que haya justificado su veracidad.** Todo lo contrario. Ha quedado debidamente acreditado en el Expediente tramitado al efecto en el Ayuntamiento de Zaragoza, que todas las imputaciones realizadas son falsas, no habiendo sido acreditadas NINGUNA de ellas.

Con las citadas frases injuriosas se está atribuyendo a la Policía Local de Zaragoza una conducta generalizada de persecución al colectivo senegalés por motivos exclusivamente étnicos (racismo policial), constituyendo una **imputación muy grave que no se sustenta en prueba alguna, que no ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos como exige la jurisprudencia reseñada.**

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Zaragoza, de fecha 6 de marzo de 2020, establece en su Fundamento de Derecho TERCERO con una total y absoluta claridad que compartimos íntegramente que, ***con temeridad, sin cerciorarse de si todas las quejas eran veraces y generalizando a todos los agentes, transmitió a la opinión pública la imagen de una Policía Local que sistemáticamente persigue a los manteros senegaleses por motivos étnicos, les arrebató sin justificación alguna los objetos que aquellos tratan de vender para subsistir y además luego se lucra con los productos incautados.***

En el presente caso, partiendo de los hechos declarados probados y que necesariamente debemos respetar y atenernos en el presente Recurso de Casación, partiendo de la inexistencia de prueba alguna o previo contraste con datos objetivos que justificara la información vertida en los artículos periodísticos por el acusado, como



exige la jurisprudencia reseñada, el elemento intencional propio del delito de injurias graves es evidente, siendo plenamente consciente el acusado de que al hablar así del cuerpo de la Policía Local iba a menoscabar gravemente la dignidad y profesionalidad del citado cuerpo en su conjunto, no mereciendo por ello el amparo del art. 20 CE.

En el presente caso, si como entiende la Audiencia Provincial de Zaragoza, el acusado *obró con la mera intención de informar* es al acusado a quien se puede y debe exigir que los que transmite como hechos hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos lo cual, como se ha expuesto y ha quedado debidamente acreditado, no ha acontecido en el presente caso, No existiendo prueba alguna que haya justificado su veracidad.

Todo lo contrario. Nos encontramos ante imputaciones carentes de cualquier clase de prueba, habiéndose tramitado expediente al efecto en el Ayuntamiento de Zaragoza donde No han quedado acreditadas, ni mínimamente, las citadas imputaciones.

SEGUNDO.- ARTICULO DE LA LECR QUE AUTORIZA EL MOTIVO DE CASACION.

El artículo que autoriza el motivo de casación reseñado en el expositivo anterior es el Artículo 847.1 b) LECr por infracción de Ley con base al motivo previsto en el número 1 del artículo 849.



El Recurso de Casación se interpone contra la Sentencia dictada por la Sección Nº 3 de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 2 de septiembre de 2020, Sentencia Núm. 208/2020, susceptible del citado Recurso al amparo del citado artículo 847.1.b) Lecr, habiéndose cumplido todos los requisitos sobre su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, respetuosamente

SUPLICO A LA ILMA. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO que tenga por formalizado, en plazo y forma, el presente RECURSO DE CASACION contra la Sentencia dictada por la Sección Nº 3 de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 2 de septiembre de 2020 (Sentencia Núm. 208/2020), se digne admitirlo y, previos los trámites legales y procesales oportunos, se dicte en su día Sentencia por la que se **estime el presente Recurso, casando y revocando la Sentencia dictada por la Sección Nº 3 de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 2 de septiembre de 2020 (Sentencia Núm. 208/2020), CONDENANDO a Don IDRISSA GUEYE como Autor responsable de un delito de Injurias Graves con publicidad previsto y penado en los artículos 208, 209, 211 y 215 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES de Multa, con una cuota diaria de 5€, así como al pago de las costas.**

Y todo ello a los efectos legales y procesales oportunos.

PRIMER OTROSIDIGO: Acompañamos al presente escrito el Testimonio de la Sentencia al que se refiere el artículo 859 de la LECr.

SEGUNDO OTROSIDIGO: En atención al objeto del presente Recurso, no resulta necesaria la celebración de Vista.



En su virtud, respetuosamente

SUPLICO, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones y todo ello a los efectos legales y procesales oportunos.

